

No debieron ser publicadas, al no formar parte de la Ley, las siguientes páginas, referidas al presupuesto de los organismos o empresas públicas que respectivamente se indican:

—De la página 249 a la 262 (Instituto de Fomento).

—Las páginas 275 y 276 (Servicio de Salud de la Región de Murcia).

—Las páginas 289, 290 y 291 (Onda Regional).

—De la 303 a la 312 y la 317 (Murcia Cultural, S.A.).

—De la 325 a la 330 y la 337 (Bullas Turística).

—Las páginas 343, 344 y 345 (Sociedad de Recaudación de la Comunidad Autónoma).

—De la página 357 a la 362 y la 369 (Sociedad para la Promoción Turística del Noroeste).

—De la 374 a la 379 y la 386 (Industrial Alhama).

—Las páginas 391, 392 y 393 (Región de Murcia Turística).

—Las páginas 405, 406 y 407 (Centro Comercial Santa Ana).

—De la página 418 a la 425 (Consejo Económico y Social).

—De la página 433 a la 445 (Consejo de la Juventud).

Murcia, 27 de febrero de 1996.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Ramón Luis Valcárcel Siso.

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua

3393 **ORDEN de 29 de febrero de 1996, por la que se regulan las ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.**

El régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias es regulado por el Reglamento (CEE) 2.080/1992 del Consejo, de 30 de julio, y por el Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, que deroga el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, modificado por el Real Decreto 2.086/1994, de 20 de octubre.

La Orden de 19 de julio de 1993 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, adaptaba, para su aplicación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Reglamento (CEE) 2.080/1992

Después de tres años de aplicación de la citada Orden, se considera conveniente una modificación de algunos preceptos, que permita asegurar la consecución de los objetivos previstos.

El sector forestal en la Región de Murcia, tiene una gran importancia en su vertiente de conservación del me-

dio natural. El bosque protege la cubierta vegetal frente a la erosión, que además de originar pérdida de suelo, altera el balance hídrico aumentando el riesgo de inundaciones, con los daños humanos y materiales que éstas ocasionan. Por otro lado el bosque contribuye a la obtención de productos forestales de los que somos deficitarios.

En su virtud, conforme a la facultad que me atribuye el artículo 49 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y cumpliendo lo establecido en el artículo 5 de Reglamento (CEE) 2.080/1992.

DISPONGO

Primero.— Finalidad.

Por la presente Orden se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, el régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y mejorar superficies previamente forestadas, establecido por el Reglamento (CEE) 2.080/1992 del Consejo, de 30 de junio y Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero.

Segundo.— Régimen de Ayudas.

Las ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y mejorar superficies previamente forestadas, cofinanciadas por la Unión Europea, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se regirán por las disposiciones citadas anteriormente y por la presente Orden.

Tercero.— Objetivos.

Con el régimen de actuaciones que se establece en esta Orden se pretende alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

1.— Disminuir el impacto negativo que puedan producir en la renta de las explotaciones agrarias, las modificaciones previstas en la reforma de las organizaciones comunes de mercado.

2.— Diversificar las actividades de las personas que trabajan en la agricultura y contribuir a que la forestación sea una alternativa de renta.

3.— Frenar el proceso de deterioro erosivo, recuperando y manteniendo la productividad de los terrenos para usos protectores y productivos.

4.— Conservar los recursos hídricos, disminuyendo la escorrentía superficial y facilitando con ello la infiltración y la recarga de acuíferos.

5.— Mejora del medio natural de los recursos forestales, propiciando la diversidad de la flora y fauna, de los sistemas ecológicos y de los valores paisajísticos.

Cuarto.— Determinación de las especies vegetales idóneas.

1.— A los efectos de concesión de ayudas, serán aplicables éstas a las especies que figuran en los anexos 1, 2 y 3.

2.— La forestación mediante especies no incluidas en los anexos 1, 2 y 3 podrá ser objeto de ayuda, dentro de los límites máximos establecidos en la presente Orden para especies incluidas en el anexo 3; siempre que por los órganos competentes, se estime justificada su adecuación a las características ecológicas y socioeconómicas de la zona, mediante la documentación técnica que se aporte por el solicitante.

Quinto.— Tipos de ayudas.

Para fomentar las inversiones forestales en superficies y explotaciones agrarias, y la mejora de las superficies forestales en dichas explotaciones, se establecen las siguientes ayudas:

1) Gastos de forestación: Ayudas destinadas a compensar los gastos de forestación de tierras agrarias.

2) Prima de mantenimiento: Prima anual por hectárea de tierra agraria que haya sido forestada. Esta prima se podrá conceder durante los cinco primeros años, desde el inicio de la plantación y está destinada a cubrir los gastos de mantenimiento y reposición de mallas de la superficie forestada.

3) Prima compensatoria: Prima anual por hectárea forestada, destinada a compensar la pérdida de ingresos derivada de la forestación de las tierras, que con anterioridad tenían otro aprovechamiento agrario. Esta prima tendrá una duración máxima de veinte años, a partir del momento en que se inicia la plantación.

4) Mejora de superficies forestales: Ayudas destinadas a favorecer las inversiones que se realicen para mejorar las superficies forestales.

Sexto.— Superficies.

1.— Superficies agrarias.

Se consideran superficies agrarias, a efectos de esta Orden, las tierras, que habiendo sido objeto de algún aprovechamiento agrario regular antes del 31 de julio de 1992, hayan contribuido a la formación de la renta del titular de la explotación y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras serán las comprendidas en algunos de los apartados siguientes:

1.— Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).

2.— Barbecho y otras tierras no ocupadas.

3.— Tierras ocupadas por cultivos leñosos.

4.— Erial a pastos.

Se entenderá por aprovechamiento agrario regular, el obtenido teniendo en cuenta las características de suelo y clima de cada zona.

2.— Superficies mínimas.

Las dimensiones mínimas de la superficie a forestar, serán las siguientes:

a) Explotaciones individuales: 5 hectáreas.

b) Explotaciones asociadas: 10 hectáreas.

En todo caso, la masa continua mínima a forestar será de 5 Has.

En el caso que la superficie a forestar sea colindante con superficie ya forestada, serán auxiliares solicitudes para una superficie inferior a 5 Has y mayor o igual a 1 Ha, siempre que la masa continua formada por ambas no sea inferior a 5 Has.

Séptimo.— Beneficiarios.

1.— Podrán solicitar las ayudas contempladas en la norma quinta:

a) Los titulares de explotaciones agrarias, sean éstas personas físicas o jurídicas. A estos efectos, se considera que una explotación es agraria cuando una parte de su superficie sea agraria conforme a lo establecido en la norma sexta:

b) Las agrupaciones formadas por titulares de explotaciones agrarias para la ejecución en sus tierras de actividades forestales.

A estos efectos, para formar una agrupación se requerirá como mínimo, cinco titulares de explotaciones agrarias colindantes que se agrupen, sin necesidad de constituirse con personalidad jurídica, para realizar en común las siguientes actividades forestales:

a) Plantación forestal en superficies agrarias.

b) Mantenimiento y gestión de la plantación.

c) Prevención y extinción de incendios.

d) Limpieza, poda, fertilización y tratamiento contra enfermedades y plagas.

e) Cualquier otra inversión de naturaleza forestal.

En el caso de nuevas plantaciones, han de realizarse en común, al menos, las actividades previstas en los apartados, a), b) y c) del párrafo anterior. Para el caso de mejora de plantaciones existentes, han de realizar en común, al menos, las actividades previstas en los apartados c) d) y e) de dicho párrafo.

No obstante, si el titular de la explotación agraria es una entidad local, no se le podrá conceder la Prima de Compensación de rentas.

2.— Las ayudas para gastos de forestación y primas de mantenimiento, podrán ser solicitadas por cualquier persona física o jurídica de derecho privado.

3.— Los gastos de forestación, se podrán conceder a las entidades locales y otras entidades públicas que lo soliciten, aunque no sean titulares de explotaciones agrarias.

4.— Los agricultores acogidos al cese anticipado de la actividad agraria, previsto en el Reglamento (CEE) 2.079/1992 del Consejo de 30 de junio, no podrán percibir la prima compensatoria.

5.— A efectos de lo previsto en la presente Orden, se considera agricultor a título principal, al que reúna las condiciones indicadas en el artículo 2, apartado 6, de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Octavo.— Prioridades

1.— Cuando las solicitudes presentadas superen la superficie agraria a forestar prevista en el ejercicio, se atenderán las primeras 25 hectáreas por solicitante y año entre los agricultores comprendidos en los apartados a) y b) que más adelante se relacionan. Una vez efectuado el reparto de la superficie disponible entre estos dos primeros apartados, se procederá a reasignar la superficie excedente en su caso, por solicitante y año, por el orden de prioridad que se establece a continuación:

a) Las solicitudes presentadas por agricultores a título principal que se hayan acogido durante alguno de los dos años anteriores al arranque del viñedo en la superficie arrancada.

b) Otros agricultores a título principal.

c) Otros titulares de explotaciones agrarias, siempre que más de un 25% de su renta declarada proceda de la agricultura y resida en la misma comarca en la que se encuentra la superficie a forestar.

d) Las entidades locales.

e) Los demás titulares de explotaciones agrarias que no estén comprendidos en los supuestos anteriores.

f) Otras personas físicas o jurídicas de derecho privado que no sean titulares de explotaciones agrarias.

Dentro de estos apartados tendrán preferencia las superficies siguientes:

a) Superficies que pertenezcan o sean colindantes con un Espacio Natural Protegido.

b) Superficies que sean colindantes con un Monte Público.

c) Superficies cuya pendiente media sea superior al 10%.

d) Superficies pertenecientes a las siguientes Cuencas Hidrológicas:

— Cuenca Alta del río Guadalentín.

— Cuenca Alta del río Mula.

— Cuenca de Abanilla y Fortuna.

— Cuencas Vertientes al Mar Mediterráneo de Lomo de Bas, Almenara y Morceras.

e) Proximidad a masa forestal preexistente u otras superficies a forestar.

En todos los casos anteriores, tendrán prioridad los titulares que realicen las plantaciones directamente o que empleen a trabajadores para hacerlas. Las agrupaciones

forestales tendrán el orden de prioridad correspondiente al apartado en donde se encuentren los titulares del 75% de la superficie de la agrupación.

2.— En el caso de agrupaciones forestales cuyas superficies a forestar sean contiguas y en la situación prevista en el apartado 1, la superficie que se podrá atender en primer lugar se obtendrá de la suma de la superficie solicitada por cada titular que pertenezca a la agrupación, sin que ninguno de sus asociados pueda superar las 25 Has en la primera distribución y las 60 Has en la reasignación de superficies, en su caso.

3.— El orden de prioridad y número de hectáreas previsto en el apartado 1, será aplicable para la asignación del resto de la superficie disponible que haya sido solicitada.

Noveno.— Cuantía de los gastos de forestación.

1.— El importe de los gastos de forestación se fijará, según las especies incluidas en los anexos 1, 2 y 3 dentro de las siguientes máximos, en pesetas por hectárea:

	<u>Titular individual</u>	<u>Titular Agrupado</u>
a) Especies anexo 1	182.000	190.000
b) Especies anexo 2	255.000	265.000
c) Especies anexo 3	275.000	285.000
d) Especies del anexo 1 con un mínimo de los anexos 2 y 3 del:		
25%	200.000	225.000
50%	235.000	240.000
75%	245.000	250.000
e) Forestación de espacios naturales protegidos con especies de los anexos 2 y 3, de acuerdo con lo que se prevé en los correspondientes planes de ordenación de los recursos o rectores de uso y gestión en su caso	320.000	352.000

2.— Cuando se trate de plantaciones con especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo, sólo serán aplicables las ayudas correspondientes a la norma 5.1 cuando se concedan a agricultores a título principal, siempre que se adapten a las condiciones locales y sean compatibles con el medio ambiente. A los efectos de esta Orden, se considerarán especies de crecimiento rápido, explotadas en régimen a corto plazo, cuando éste no supere los quince años. Cuando algunas de estas especies de crecimiento rápido, sean explotadas en régimen superior a los quince años, podrán ser consideradas como especies del Anexo 1.

El importe máximo de los gastos de forestación, para las especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo, se fija en 125.000 Ptas./Ha.

3.— En los gastos de forestación, además del gasto realizado en la plantación, podrá incluirse: la adaptación del material y maquinaria agraria a los trabajos de silvicultura con un límite del 25% de los gastos de forestación; la creación de viveros a pie de explotación para la producción de plantas destinadas a la forestación; la compra de semillas y otros materiales de reproducción con el mismo destino y el cercado provisional para proteger la plantación de ganado, durante sus primeros años.

Décimo.— Cuantías de la prima de mantenimiento

1.— Para las distintas especies, las primas de mantenimiento anuales en pesetas por hectárea plantada tendrán los siguientes valores máximos:

Titular individual Titular Agrupado

Especies anexo 1	25.000	30.000
Especies anexos 2 y 3 con un máximo del 25% del anexo 1	30.000	35.000
Especies anexos 2 y 3	40.000	48.000

2.— En los años y en las zonas en que sean declaradas por la Administración General del Estado, o por esta Comunidad Autónoma, sequías, inundaciones o heladas de carácter extraordinario y haya habido marras superiores al 40 por ciento, las primas de mantenimiento podrán incrementarse hasta un 35 por ciento, en función de las pérdidas.

3.— Cuando haya que hacer reposición de marras, se podrá realizar ésta con otras especies, distintas a las de la plantación inicial, previa autorización.

4.— Las primas de mantenimiento que correspondan a los cinco años podrán sumarse y proceder a pagos al agricultor, con periodicidad distinta de la anual, durante ese periodo, siempre que se garantice el mantenimiento de las nuevas plantaciones. Asimismo, podrán sumarse con los gastos de forestación para la distribución de su importe global.

Undécimo.— Cuantía de la prima compensatoria.

1.— Las primas anuales tendrán los siguientes máximos, en pesetas por hectárea de superficie repoblada:

a) En el caso de agricultores a título principal

	<u>Para las primeras 25 Has.</u>	<u>Para el resto de superficies</u>
Especies anexo 1	23.000	20.000
Especies anexos 2 y 3 con un máximo del 25% del anexo 1	32.000	25.000
Especies anexos 2 y 3	40.000	35.000

b) En el caso de los restantes titulares de explotación agraria.

	<u>Para las primeras 25 Has.</u>	<u>Para el resto de superficies</u>
Especies anexo 1	15.000	12.000
Especies anexos 2 y 3 con un máximo del 25% del anexo 1	20.000	15.000
Especies anexos 2 y 3	25.000	20.000

2. Para las primas compensatorias se establece un máximo anual por beneficiario de cuatro millones doscientas mil pesetas (4.200.000 pesetas).

Quando se trate de explotaciones agrupadas, dicho máximo puede llegar a cinco millones doscientas cincuenta mil pesetas (5.250.000 pesetas) por explotación individual que se agrupe.

En el caso que la superficie a forestar proceda de erial a pastos, las primas anuales tendrán como máximo el 50% de las indicadas en los apartados precedentes de la presente norma.

Duodécimo.— Cuantía de las ayudas para mejora de superficies forestales.

1.— Las cuantías máximas de las ayudas a establecer para mejoras de las superficies forestadas, tanto las existentes como las de nueva plantación, serán las siguientes:

a) Para la realización de trabajos silvícolas, como desbroces, poda, limpieza del suelo, tratamientos contra plagas y enfermedades, sesenta y dos mil seiscientas pesetas/ha. (62.600 Ptas./Ha).

b) Por unidad de punto de agua con capacidad igual o superior a 50 m³ de agua, ciento cuatro mil pesetas (104.000 pesetas). En el caso de que, por no existir manantial o arroyo, fuese necesario realizar depósito de hormigón cerrado, la ayuda podrá alcanzar doscientas ocho mil pesetas (208.000 pesetas).

c) Por hectárea equipadas de nuevos cortafuegos o limpieza de los antiguos, veintiuna mil pesetas (21.000 pesetas).

d) Por kilómetros construido de camino, quinientas veintidós mil pesetas (522.000 pesetas). En caso de terrenos accidentados se podrá alcanzar un millón quinientas sesenta y cinco mil pesetas (1.565.000 pesetas).

Quando se trate de reparación o mejora de caminos ya construidos, estas cuantías podrán ser hasta el 50% de las mencionadas en el párrafo anterior.

2.— No serán objeto de ayuda los gastos de reforestación de plantaciones destruidas por catástrofes naturales o incendios.

3.— Las ayudas indicadas en el apartado 1 de este artículo sólo se concederán a los agricultores que obtengan como mínimo el 25% de su renta total de la actividad que desarrollen en la explotación, o en sus agrupaciones.

Decimotercero.— Solicitudes.

1.— Las solicitudes de ayuda, conforme al modelo oficial, se presentaran en la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua. Deberán ir acompañadas de:

a) Fotocopia del D.N.I., N.I.F. o C.I.F., compulsado

b) Justificación de la titularidad de la explotación, mediante escritura pública, nota simple o certificación del Registro de la Propiedad, compulsada.

c) Fotocopia compulsada de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de tres de los últimos cinco años, incluida la correspondiente a 1992, a efectos de acreditar la condición de agricultor a título principal, o en su caso, el porcentaje de renta procedente de la agricultura.

d) Memoria técnica con los siguientes apartados:

- Descripción general de la explotación agraria.
- Plano catastral con delimitación de la superficie a forestar.
- Cédula de propiedad catastral.
- Descripción de los trabajos a realizar.
- Especies a utilizar y número de plantas por hectárea.
- Presupuesto desglosado por unidad de obra.
- Descripción de los trabajos de mantenimiento.
- Para los trabajos de mejora o superficie forestada (podas, limpieza, lucha contra plagas y enfermedades, cortafuegos, caminos, puntos de agua), además se describirá la situación de la masa forestal, el objetivo de las acciones y la forma de ejecutarla.

e) Cuando la petición la formule persona distinta del propietario, se acompañará contrato de arrendamiento, cesión o aparcería o cualquier otro documento válido en Derecho, y conformidad expresa del titular, con expresión del receptor de las ayudas.

d) Declaración jurada de no estar acogido al cese anticipado de la actividad agraria, previsto en el Reglamento (CEE) 2.079/1992 del Consejo de 30 de junio.

2) En caso de que el solicitante sea una agrupación se presentará, además:

- Relación de integrantes de la misma.
- Fincas que aportan al objeto de la agrupación y descripción de las mismas.
- Normas de funcionamiento interno relativo a:

Acuerdo de la agrupación facultando a uno de sus miembros para actuar ante la Administración (todo ello sin perjuicio de que la agrupación decida otorgar representación legal a favor de tercera persona, mediante documento público suscrito por sus miembros con carácter específico para el objeto de la agrupación), régimen económico (en relación con la administración de los fondos aportados por sus miembros y por la Administración en concepto de subvención, en orden a la consecución del objeto de la agrupación y específicamente Entidad Bancaria para la recepción de la subvención) y demás normas que la agrupación considere oportuno para alcanzar su fin.

3) Finalizado el plazo de admisión de solicitudes, la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, seleccionará aquellas que puedan ser objeto de tramitación en el ejercicio presupuestario, en función de la superficie a forestar o mejorar y dotación presupuestaria, programada en el mismo y conforme a la prioridades establecidas en la norma octava de la presente Orden. Todas las ayudas estarán condicionadas al cumplimiento de los requisitos técnico—ambientales adecuados.

4). Se podrá requerir cualquier otra documentación que se estime necesaria para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el apartado tercero.

Decimocuarto.— Tramitación y concesión de ayudas.

1.— La concesión de las ayudas, mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, se efectuará en el plazo de tres meses contados desde la finalización del plazo de admisión de solicitudes. Si en dicho plazo no hubiese recaído resolución sobre alguna solicitud, ésta se considerará desestimada.

2.— No obstante la concesión de la Prima de Mantenimiento y Prima Compensatoria tiene eficacia anual, quedando condicionada a la comprobación, dentro de cada ejercicio, del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Orden. A estos efectos mediante Resolución de la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias, se aprobará la relación anual de beneficiarios de las citadas primas en base a las inspecciones practicadas sobre las explotaciones que acrediten el estado de no abandono de las mismas, y el cumplimiento de los requisitos por los que se concedieran las ayudas.

Decimoquinto.— Condiciones.

1.— Las superficies objeto de ayuda en virtud de lo establecido en la presente Orden no podrán dedicarse a ningún otro uso agrícola durante el periodo en que los beneficiarios se hayan comprometido a mantenerlas forestadas. Asimismo, no podrán ser dedicadas a pastoreo durante los años en que esta práctica pueda dañar las nuevas plantaciones.

2.— En caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación por cualquier causa, se suspenderá todas las ayudas pendientes hasta que sea restaurada la superficie abandonada o destruida total o parcialmente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos y de las responsabilidades que se deriven.

A estos efectos toda forestación que no mantenga como mínimo un 70% de la densidad, en número de plantas fijado en el momento de la aprobación, así como aquellas en las que no se realicen los tratamientos silvícolas adecuados y otras actuaciones necesarias para su conservación, se considerarán abandonadas.

3.— Los beneficiarios de las ayudas se comprometerán al cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Orden.

4.— Si las superficies forestadas se transmitieran en todo o en parte durante el periodo de compromiso, se adecuarán las primas a la situación del nuevo titular, según lo establecido en la norma undécima debiendo en todo caso el nuevo titular cumplir las condiciones exigibles para la percepción de las ayudas que se le han otorgado.

Decimosexto.— Justificación y pago.

1.— Los trabajos de forestación y de mejora de superficie forestada deberán realizarse en el plazo de un año a contar desde la notificación de la concesión de la ayuda. Una vez realizados dichos trabajos, el beneficiario comunicará a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, la finalización de los mismos.

2.— El pago de las ayudas por gastos de forestación y mejora de la superficie forestada se efectuará previa expedición de las certificaciones correspondientes por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, una vez comprobada la correcta ejecución de los trabajos y el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

3.— El pago de las ayudas por prima de mantenimiento, se realizará habitualmente en la anualidad correspondiente, previa certificación relativa al cumplimiento de los compromisos adquiridos por los beneficiarios a tal fin.

4.— El pago correspondiente a la prima compensatoria por pérdida de renta, se abonará en la anualidad correspondiente, y se suspenderá cuando la superficie forestada hayan sido abandonada o destruida por cualquier circunstancia y en tanto en cuanto, en este último caso no haya sido restaurada.

5.— El incumplimiento por parte del beneficiario de los compromisos adquiridos se regirá por lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

Decimoséptimo.— Plazo.

En el presente año, el plazo para presentar las solicitudes se establece desde el día de entrada en vigor de la presente Orden, hasta el 30 de abril, ambos inclusive.

Decimooctavo.— Dotación presupuestaria.

La dotación presupuestaria de estas ayudas para el ejercicio de 1996 es de setecientos cuatro millones de pesetas (704.000.000 de pesetas) con cargo a la partida presupuestaria 96/17.04.531A.777.

Decimonoveno.

Se delega en el Director General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias la concesión de las ayudas reguladas en la presente Orden.

Vigésimo.

Queda derogada la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 19 de julio de 1993, modificada por las Ordenes de 25 de abril de 1994, y 13 de enero de 1995 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Vigésimo primero.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 29 de febrero de 1996.—El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, **Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano**.

A N E X O I

Especies arbóreas cuya plantación tenga como fin principal la producción de madera a un plazo mayor de quince años.

<u>Nombre vulgar</u>	<u>Nombre científico</u>
Pino Laricio, albar	<i>Pinus nigra</i> Arn
Pino negral, rodeno	<i>Pinus pinaster</i> Ait. (1)
Pino piñonero	<i>Pinus pinea</i> L. (1)
Pino carrasco	<i>Pinus halepensis</i> Mill. (1)
Falsas acacias	<i>Robinia s.p.</i> , <i>Gleditschia s.p.</i>

(1) Estas especies, cuando tengan como fin la restauración o la creación de ecosistemas forestales, se considerarán a todos los efectos como especies del anexo 2.

A N E X O II

Especies arbóreas y arbustivas cuya plantación tenga como fin principal la restauración o la creación de masas forestales permanentes.

<u>Nombre vulgar</u>	<u>Nombre científico</u>
Álamo blanco	<i>Populus alba</i> L.
Álamo negro	<i>Populus nigra</i> L.
Sauce	<i>Salix alba</i> L., <i>fragilis</i> L.
Olmo	<i>Ulmus minor</i> Mill., <i>U. pumilla</i> L.
Almez latonero	<i>Celtis australis</i> L.
Fresno	<i>Fraxinus angustifolia</i> Vahl
Acebuche	<i>Olea europaea</i> , <i>L. sylvestris</i> Brot.
Palmera, palmas	<i>Phoenix dactylifera</i> L., <i>P. canariensis</i> Hort.
Enebro	<i>Juniperus communis</i> L., <i>Juniperus oxicedrus</i> L.
Serbal, Mostajos	<i>Sorbus</i>
Cornicabra, Terebinto	<i>Pistacia terebintus</i> L.
Taray	<i>Tamarix gallica</i> L. T. <i>aricana</i> bix.
Algarrobo	<i>Ceratonia silicua</i> L.
Lentisco	<i>Pistacea lentiscus</i> L.
Coseoja	<i>Quercus coccifera</i> L.
Espino	<i>Rhamnu spp.</i>
Encina	<i>Q. ilex</i> L.
Palmito	<i>Chamaerops humilis</i> L.
Quejigo	<i>Quercus lusitania</i> Will., <i>Q. faginea</i> Lamk.

A N E X O III

Especies arbóreas y abustivas autóctonas de interés particular en ciertas zonas por motivos de producción de maderas valiosas, endemismos, peligro de extinción, etc.

<u>Nombre vulgar</u>	<u>Nombre científico</u>
Sabina	<i>Juniperus phoenicea</i> L., <i>thurifera</i> L.
Nogal o variedades	<i>Juglans regia</i> L.
Madroño	<i>Arbutus unedo</i> L.
Aaraar, tetraclínix	<i>Tetraclínix articulata</i> Mast.
Endrinos, espinos	<i>Prunus spinosa</i> L., <i>P. insititia</i> L.

Consejería de Industria, Trabajo y Turismo

2751 ORDEN de 21 de febrero de 1996, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Los Alcázares.

Examinado el expediente número 28/96, incoado a instancia de la empresa SOGESUR, S.A. y remitido por el Ayuntamiento de Los Alcázares el 2 de febrero de 1996, en solicitud de autorización de nuevas tarifas del servicio de agua potable; las tarifas vigentes fueron autorizadas por Orden de 12 de diciembre de 1995 de esta Consejería, dictada en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto núm. 93/1995, de 12 de julio, por el que se establecen los órganos directivos de dicha Consejería, y Decreto 105/1988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios. Se basa la petición inicial en la necesidad de repercutir en la tarifa los incrementos producidos en los costes de explotación del servicio por la subida de la tarifa del Taibilla, del 28,74 por 100, con efectos del 1 de enero de 1996, y las restricciones de agua, que ocasionan menos facturación y mayor coste de mano de obra.

El Ayuntamiento de Los Alcázares, en sesión del Pleno del día 31 de enero de 1996, emite informe proponiendo el incremento del precio de cada metro cúbico en un 23,58 - 23,18 por 100, en consonancia con la solicitud de la concesionaria.

Por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía de esta Consejería se ha emitido informe favorable a la modificación de tarifas propuesta por el citado Ayuntamiento, excepto en lo que se refiere al aumento de un 4 por 100 del precio del metro cúbico consumido por menor facturación de agua y 0,50 ptas./m³ por mayor coste de mano de obra que se informa desfavorablemente, por cuanto el supuesto en que se fundamenta, restricción de agua, a partir del 14 de febrero de 1996 desaparece, por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura. Todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto 2.695/1977, de 28 de octubre, sobre política de precios.

El Consejo Asesor Regional de Precios, en su reunión del día 20 de febrero de 1996, ha informado en consonancia con el informe de la citada Dirección General, estimándose justificada la tarifa en su conjunto, excepto en lo referente al aumento de un 4 por 100 del precio del metro cúbico consumido por menor facturación de agua y 0,50 ptas./m³ por mayor coste de mano de obra. Considerándose que, a fin de resarcir a la empresa de los mayores costes ocasionados por las restricciones de agua temporalmente impuestas a la misma, debe autorizarse la aplicación del precio por metro cúbico consumido propuesto por el Ayuntamiento durante un periodo transitorio de seis meses.

Estimándose conveniente aceptar la propuesta del Consejo Asesor Regional de Precios, por las razones anteriormente expuestas.

Visto el Real Decreto 2.226/1977, de 27 de agosto, sobre autorizaciones de aumento de tarifas de servicios de competencia local, y Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1977, así como el Real Decreto 4.112/1982, de 29 de agosto, Decreto 77/1977, de 8 de octubre, Decreto 105/1988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios, y artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

PRIMERO.- Autorizar las tarifas del servicio de agua potable de Los Alcázares que se detallan a continuación:

PRECIO POR M³ CONSUMIDO:

- De 0 a 40 m³/trimestre, a 67,51 ptas./m³
- De 41 a 50 m³/trimestre, a 81,15 ptas./m³
- De 51 a 75 m³/trimestre, a 97,08 ptas./m³
- Más de 75 m³/trimestre, a 125,69 ptas./m³

MÍNIMO AL TRIMESTRE: 30 m³

SEGUNDO. RÉGIMEN TRANSITORIO.- A fin de resarcir a la empresa de los mayores costes ocasionados por las restricciones de agua impuestas temporalmente por la Confederación Hidrográfica del Segura, y vigentes desde el 3 de agosto de 1995 hasta el 14 de febrero de 1996, se autoriza la aplicación transitoria, durante un periodo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, del precio del metro cúbico consumido siguiente:

- De 0 a 40 m³/trimestre, a 70,28 ptas./m³
- De 41 a 50 m³/trimestre, a 84,38 ptas./m³
- De 51 a 75 m³/trimestre, a 100,85 ptas./m³
- Más de 75 m³/trimestre, a 130,42 ptas./m³

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Murcia, a 21 de febrero de 1996.— El Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, **José Pablo Ruiz Abellán.**